



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° 261 -2020-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **18 JUN. 2020**

VISTO:

El pedido de delimitación de faja marginal, signado con el CUT

N° 71477-2019; y

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 74° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión.

Que, el artículo 113° del Reglamento de la precitada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que las fajas marginales son bienes de dominio público, están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales, la Autoridad Administrativa del Agua fija las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento. Por otro lado, el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las fajas marginales son bienes asociados al agua.

Que, en este mismo sentido, el inciso ñ) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del agua, señala que, es función de las Autoridades Administrativas del Agua en su respectivo ámbito jurisdiccional, aprobar la delimitación de fajas marginales;

Que, el numeral 2 del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que *"Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos"*. Los criterios para la delimitación de la faja marginal se recogen en el artículo 114° del referido Reglamento.

"La delimitación de la faja marginal se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación, entre otros.*
- b) El espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y de los cauces.*
- c) El espacio necesario para los usos públicos que se requieran.*

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"

- d) *La máxima crecida o avenida de los ríos, lagos, lagunas y otras fuentes naturales de agua. No se considerarán las máximas crecidas registradas por causas de eventos excepcionales"*

Que, la Asociación Agrupación de Vivienda Villa Las Canteras III Etapa, representada por Francisco Hanco Mango solicitó la delimitación de faja marginal de la Quebrada Añashuayco Sector Las Canteras II Etapa – Cerro Colorado.

Que, la Asociación Agrupación de Vivienda Villa Las Canteras III Etapa, representada por Francisco Hanco Mango formula desistimiento de su solicitud de delimitación de faja marginal.

Que, según el Informe Técnico N° 013-2020-ANA-AAA-CO-AT-JMPV, el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, después de efectuado el análisis señala que el estudio presentado debe ser declarado improcedente por falta de elementos técnicos para su evaluación al no contarse con datos específicos como topografía y modelamiento hidráulico, señalando además que se formuló desistimiento de lo solicitado.

Que, al respecto, el artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

- "Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.*
200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.
200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.
200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.
200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.
200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.
200.6 La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.
200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento".

Que, de lo hasta aquí expuesto, se advierte la pretensión desestimatoria de la administrada en el sentido de retirarse de los efectos jurídicos del procedimiento por él iniciado, por lo que se configuran los supuestos exigidos para el desistimiento del procedimiento, puesto que además, el desistimiento se ha realizado incluso antes que se emita el acto administrativo que resuelva el pedido formulado, conforme lo establecido en el artículo 200.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no verificándose la afectación de intereses ni el





*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año de la Universalización de la Salud"*

apersonamiento de terceros durante el procedimiento y atendiendo a que no se ha emitido resolución final procede aceptar el desistimiento formulado.

Que, mediante Informe Legal N° 142-2020-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA, se aprecia que el desistimiento es una forma de conclusión de los procedimientos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde aceptar el mismo.

Que, en uso de las atribuciones conferidas, mediante la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el "Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua" y con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 027-2020-ANA.



RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aceptar el desistimiento del presente procedimiento formulado por la Asociación Agrupación de Vivienda Villa Las Canteras III Etapa.

ARTÍCULO 2°.- Encargar a la Administración Local de Agua Chili, la notificación de la presente resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Cc. Arch
RJVM/jjra



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCONA

Ing. Roland Jesús Valencia Manchego
DIRECTOR